

# Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 605/07

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de octubre del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 165/07, caratulado "Busaid Marta Inés c/ Dres. Cesar Cozzi Gainza (Juez Civil) - Rodríguez J. - Dupuis y Otros", del que

RESULTA:

I. La denuncia presentada por la Sra. Marta Inés Busaid ante este Consejo contra diversos Jueces en razón de que, según considera, sus respectivas intervenciones en expedientes vinculados entre sí, habrían avalado una utilización contraria a derecho del instituto del bien de familia.

Se detallará, siguiendo la descripción formulada por la denunciante en su escrito de fojas 45 a 57vta, en cada caso, el Juez denunciado y el motivo de la queja:

1º) Juez Cesar H. Cozzi Gainza, por su actuación y decisorio del 3 de agosto de 2004 con motivo de la petición de la denunciante de desafectación al régimen de bien de familia de un inmueble en el expediente N° 31.506/03 que tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 62.

2º) Juez Juan Pablo Rodríguez, por su actuación posterior al Juez Cozzi Gainza en las actuaciones mencionadas en el punto 1) y en el incidente de desafectación al régimen de bien de familia N° 70.378/05.

3º) Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por sus decisorios con relación a su petición de desafectación del bien de familia.

4º) Juez titular del Juzgado de Instrucción N° 44 por su actuación en la causa N° 16.731/06.

5º) Juez titular del Juzgado de Instrucción N° 23 por su actuación en las causas N° 20.989/06 y N° 32.903/06.

6º) Juez titular del Juzgado de Instrucción N° 2 por su actuación en la causa N° 32.903/06.

7º) Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por su actuación en la causa N° 16731/06.

8º) Salas V y VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por su actuación en las causas N° 32903/06 y 20989/06.

9º) Juzgado en lo Correccional N° 2 Secretaría N° 58 por su actuación en la causa N° 11554.

II. Según relata la Sra. Busaid, en el expediente 31506/03, caratulado "Fares, Elena Raquel s/ Sucesión ab-intestato" (de trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 62), solicitó la desafectación del régimen de bien de familia de un inmueble del cual dice ser titular en un 25% indiviso por el sucesorio de su madre.

Explica, a continuación, su versión de lo ocurrido en los expedientes denunciados y su interpretación sobre la aplicación del régimen del bien de familia.

Manifiesta que no se le dio traslado a su parte del escrito de fojas 96 del principal. Se agravia de un fallo dictado en el expediente N° 31506/03 del agosto de 2004, el cual dice haber apelado. Agrega que presentó diversos escritos posteriores. Se agravia de que el Juzgado Nacional en lo Civil N° 62 y la Sala E de la

## Consejo de la Magistratura

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hayan, según expresa, dado por válido el contenido del acta de afectación. Recalca que "en todos los fallos recaídos en autos, se ha decidido mantener la afectación por la existencia de beneficiario" (fs. 48).

En cuanto a la intervención de la Cámara, manifiesta que "advierde que el decisorio del Juez de grado del 03-08-04 fue prematuro al no dar participación al Sr. Antonio Fares y la Sra. María Cristina Busaid, su hermana y titular del otro 25% del inmueble" (fs. 48vta).

Expresa que el fallo de la Cámara no se expide sobre la nulidad manifiesta de la designación de beneficiario, ni en otros aspectos del tema. Relata que, vuelto el expediente a primera instancia, presentó un escrito impugnando formalmente el acta de afectación del bien de familia. Se agravia de que "las pruebas a producir y solicitadas por esta parte nunca se efectivizaron por el silencio del Juzgado al respecto" (fs. 49vta).

Sostiene que se obligó a su parte a incluir fojas que nada tienen que ver con el tema a decidir (fs. 50). Aduce que, en varias oportunidades, el expediente no se encontraba en letra y que en un momento se solicitó la búsqueda del incidente. Manifiesta, además, que se ordenaron traslados improcedentes (fs. 51).

En su presentación, la denunciante menciona también un fallo del Juzgado N° 62, el cual habría sido dictado por el Juez Juan Pablo Rodríguez. La denunciante esgrime sus objeciones, párrafo por párrafo, al fallo cuestionado. El fallo obraría a fojas 245/256 del expediente N° 31.506/03.

A continuación, la denunciante realiza un análisis de la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, del 16 de marzo de 2006 y, nuevamente, presenta los motivos por los cuales

considera que la decisión es arbitraria y contraria a las normas legales. Relata que interpuso un recurso extraordinario contra aquélla decisión, el cual habría sido rechazado.

Posteriormente, la denunciante enumera y detalla las constancias de las causas penales vinculadas:

1º) Causa N° 16.731/06 por falso testimonio, en la cual se designó para intervenir al Juzgado de Instrucción N° 44. Según relata la denunciante, la imputada es la abogada y amiga de María del Carmen Faisal, Marta Aurora Monserrat Soteras de Koch, quien prestó declaración en julio de 2004 en el expediente N° 31.506/03.

2º) Causa N° 20.989/06 por uso de documento público falso, radicada en el Juzgado de Instrucción N°23. La imputada en esta causa es María del Carmen Faisal, y su objeto sería el contenido del acta de afectación al régimen de bien de familia.

3º) Causa N° 32.903/03 por uso de ológrafo falso, originariamente en trámite ante el Juzgado de Instrucción N° 2 y luego remitida por conexidad al Juzgado de Instrucción N° 23.

4º) Causa por prevaricato y delito previsto en el artículo 249 del Código Penal de la Nación contra los jueces civiles intervinientes en la petición de desafectación al régimen de bien de familia, en trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 2, Secretaría N° 58.

Según sostiene, en las tres primeras, recusó a los Jueces y dichos planteos fueron rechazados.

La denunciante expresa que en estas causas "se intentó desviar (...) el proceso sin producir las pruebas que apuntan a demostrar la comisión de los delitos denunciados y sobreseer por tanto a los imputados" (fs. 79).

# Consejo de la Magistratura

Finalmente, la denunciante se agravia de que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que habría sido designada para entender en las recusaciones planteadas por la denunciante en algunas de las causas penales, no se habría expedido pese a encontrarse las recusaciones bajo su tratamiento desde 2006, ni habría derivado el incidente de recusación en virtud de haber sido recusada también la Sala VI.

III. Notificadas las actuaciones en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, el 4 de julio de 2007 el Juez Cozzi Gainza realizó una presentación en la que niega "todas y cada una de las afirmaciones de la denunciante" en cuanto a su actuación se refiere.

Sostiene el magistrado que, "(1)a irregularidad que [le] reprocha la presentante consiste en una resolución que adopt[ó] el 3-08-2004, la que fue revocada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil por reputarla prematura, más allá de que a la postre, debidamente integrada la contienda, se llegara al mismo resultado, tanto en 1ª como en 2ª instancia (...) De ello se deduce que el eventual perjuicio que [su] resolución del 3-8-2004 hubiere causado a la quejosa quedó subsanado con la resolución del Tribunal de Alzada ya referida" (fs. 106/vta.).

El 12 de julio de 2007, Gustavo Bruzzone, Juez de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional realizó una presentación ante este Consejo, acompañando los antecedentes por los cuales entiende que se lo estaría denunciando.

En igual fecha, efectuó su presentación el Dr. Omar Aníbal Peralta, Juez de Instrucción subrogante del Juzgado de Instrucción Nº 2.

Relata, en cuanto a la causa objeto de su intervención que, "el expte. N° 32.903 al que alude Busaid tuvo comienzo mediante presentación del 21 de junio de 2003, con intervención efectivamente de [ese] Juzgado de Instrucción N° 2, cuyo primer decreto data del 22 de ese mes y que por decreto del 17 de octubre de 2006 pasó a tramitar por vinculación objetiva y subjetiva (arts. 41, incs. 2 y 3 y 42, incs. 3, del Código Procesal Penal), al Juzgado de Instrucción n° 23, el cual la recibió el 19 de ese mes (...) En consecuencia y como corolario de lo expuesto, habiendo el firmante asumido como juez subrogante de este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 2 recién el 22 de febrero de 2007 (...) es claro que ninguna relación [lo] une a dicho proceso judicial ni a la denuncia formulada..." (fs. 283/vta.).

El 16 de julio de 2007 el Juez Juan Pablo Rodríguez realizó una presentación ante el Consejo, en la que se remite a lo actuado en las causas que citó la denunciante y solicitó el inmediato rechazo de la denuncia.

En el mismo día, también realizaron una presentación ante este Consejo los Jueces Mario Pedro Calatayud y Juan Carlos Guillermo Dupuis, integrantes de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Manifestaron, en relación a la causa en la que intervino ese Tribunal que, "la denunciante solicitó la desafectación del inmueble como bien de familia, que es ocupado por su tío, en virtud del beneficio otorgado por ante el Registro Nacional de la Propiedad Inmueble por las hermanas de éste, una de ellas, madre de la primera (...) En tales actuaciones la Sala consideró que no asistía razón a la denunciante en el entendimiento que subsistían las circunstancias que habían motivado su afectación (...)

## Consejo de la Magistratura

Una de las argumentaciones ensayadas tiende a sostener que ante la falta de prueba que aportara el beneficiario, debía desafectarse sin más el inmueble, pretensión que implica, lisa y llanamente, invertir la carga probatoria, pues, contrariamente a lo sostenido, era a ella a quien incumbía demostrar adecuadamente que las manifestaciones vertidas en la declaración jurada efectuada en el trámite de afectación realizado en 1995 por su madre y su tía - ambas fallecidas-, no eran veraces, tal como lo afirma. También, en este sentido, debía acreditar contundentemente que la voluntad de su madre había sido captada, como alega que sucedió, pese a la convivencia que, según afirma, ambas mantenían en esa época en su domicilio (...) Por otro lado, sin perjuicio de destacar que nada se dice respecto a la convivencia en el inmueble del beneficiario con la otra condómino y que la prueba por ella colectada, en especial los testimonios acompañados en escritura pública, no respetaron el contralor de la contraria afectando gravemente el derecho constitucional de defensa en juicio, el resto de las constancias obrantes en las actuaciones no desvirtuaban la declaración de las causantes al afectar al mentado régimen el inmueble. Es notable, en este sentido, que el resto de las interesadas no se haya opuesto a la afectación de la cual es beneficiario su tío, entre ellas, la hermana de la denunciante (...) Por último, olvida la denunciante que cuando el recurso ha sido concedido en relación el Tribunal debe fallar teniendo en cuenta las actuaciones producidas en primera instancia, no pudiendo abrirse la causa a prueba ni alegarse hechos nuevos conforme lo establece el art. 275 del Código Procesal (...) Es que, de acuerdo con lo dispuesto por la norma legal citada, la alzada debe resolver sobre la base de lo articulado y probado en la instancia de grado, lo

cual obsta también a los argumentos ensayados por aquella para sostener su postura" (fs. 289 vta./290).

El 16 de julio de 2007 realizaron una presentación ante este Consejo, Mario Filozof, María Laura Garrigós de Rébora y Rodolfo Pociello Argerich, integrantes de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

En ella, hacen saber que no tuvieron intervención jurisdiccional en los expedientes mencionados por la denunciante, "ya que ingresados en [esa] cámara con el fin de resolver una recusación interpuesta contra un juez de primera instancia, [fueron] inmediatamente recusados, con argumentos también incomprensibles, pero que determinaron la elaboración del informe previsto por el art. 61 del Código Procesal Penal de la Nación (...) Ello lógicamente motivó que se sortease otra sala para resolver la recusación (que también fue recusada), no habiéndose resuelto a la actualidad [su] recusación" (fs. 292/vta.).

El 18 de julio de 2007 realizó una presentación ante el Consejo Diana Delest, Juez subrogante del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 2 en la que hizo saber el trámite que se dio a la causa N°11.554.

Relata que, ésta, "fue iniciada ante la Cámara del Fuero el 24/5/06 por la denuncia de Marta Inés Busaid contra Cozzi Gainza, C; Rodríguez, Juan Pablo y Cachio, María Victoria. En esa misma fecha conforme las disposiciones del art. 196 del Código Procesal Penal de la Nación se delegó la investigación a la Fiscalía en lo Correccional N° 14 (...) A Fs. 247 la Sra. Fiscal Dra. Andrea Victoria Giudice solicitó el archivo de la causa por inexistencia de delito, fundando su decisión en que los hechos pesquisados no constituían ilícito alguno, sino la existencia de una discrepancia procesal de quien radicara la denuncia contra los integrantes del Tribunal



## Consejo de la Magistratura

que cuestionaba. Evaluó asimismo que ante el Juzgado de Instrucción N° 44, Secretaría N° 115, se investigaba la posible comisión del delito de falso testimonio en que habría incurrido Marta Aurora Monserrat Soterias de Koch, y ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 31 tramita una causa por la posible comisión del delito de falsificación de documento público (...) Entendió la Sra. Fiscal que ambicionar un control indirecto de la causa civil por estos medios y no los idóneos, resulta imposible de admitir haciendo mención a un fallo jurisprudencial que avala su postura (...) Con fecha 6 de septiembre del año 2006 resol[vió] de conformidad con lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal, y compartiendo los argumentos del dictamen, y conforme las previsiones de los artículos 180 -in fine- y 195 segunda parte del C.P.P.N., archivar la causa por inexistencia de delito..." (fs. 294/vta.).

El 25 de julio de 2007 realizó una presentación ante este Consejo, el magistrado Luis María Bunge Campos, Juez de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Sostiene el magistrado que, su intervención, se acota a las recusaciones interpuestas en las causas penales N° 20.989/06 y N° 32.903/06 del trámite del Juzgado Criminal de Instrucción N°23.

Relata que, "(e)n efecto, recusado el titular del Juzgado Criminal de Instrucción N° 23 en las causas penales ut-supra mencionadas, se sorteó la Sala que debía intervenir, resultando desinsaculada la Sala VI que inte[gra] (...) Posteriormente, [fueron] recusados los Dres. Luis María Bunge Campos, Julio Marcelo Lucini y Gustavo Alfredo Bruzzone, lo que motivó un nuevo sorteo resultando desinsaculada la Sala VII a efectos de intervenir en la recusación de la Sala VI (...) El 29 de junio de 2007, en las actuaciones N° 32.085 'Busaid Marta

Inés'. Recusación. Instr. 23/158 y N° 32.084 'Busaid Marta Inés'. Recusación. Instr. 23/158, la Sala VII resolvió rechazar la recusación de los Dres. Luis María Bunge Campos, Julio Marcelo Lucini y Gustavo Alberto Bruzzone" (fs- 303/vta).

Afirma que, "tal como podrá corroborarse mediante la compulsa de los expedientes mencionados, la sala que inte[gra] no ha desviado el proceso ni mostrado favoritismo, tal como refiere la presentante, al resolver la recusación del titular del Juzgado en el que tramitan las causas penales de referencia". Asimismo, destaca "el carácter jurisdiccional de la cuestión objeto de agravio que se aprecia en las expresiones de la denunciante al mencionar que 'las recusaciones fueron sistemáticamente rechazadas so pretexto de no encuadrar en la causal del artículo 55 del C.P. cuando se ha explicado con total claridad que la causal fundamental es la contenida en el inciso 11° del artículo 55 del C.P.'" y agrega que, del relato efectuado, "se infiere que en la tramitación de la recusación la Sala VI actuó sin demoras, en uso de sus facultades y de conformidad con el ordenamiento vigente" (fs. 303 vta.).

En otra presentación de igual fecha, el Juez Bunge Campos refiere que la causa N° 32.887 de esa Sala caratulada "Incidente de recusación de Busaid, Marta Inés" tuvo radicación en primer momento en la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y que "(e)n virtud de las recusaciones interpuestas por Marta Inés Busaid contra dicho Tribunal es que fue sorteada [esa] Sala VI con fecha 4 de diciembre de 2006 para intervenir en las mismas. Al notificarse a la parte de la intervención de [esa] Sala, ésta promovió la recusación de los Dres. Julio Marcelo Lucini, Gustavo A. Bruzzone y [él] (...), con fecha 12 de diciembre de 2006, motivo por el cual realizados los

## Consejo de la Magistratura

informes de rigor se remitió a la oficina de Sorteos a fin de desinsacular la Sala que debía intervenir en la recusación planteada contra el Dr. Lucini, Dr. Bruzzone y el firmante. Fue así, como el 29 de junio de 2007 los Dres. Juan Cicciaro y Abel Bonorini Perú rechazaron la recusación promovida contra los vocales de [ese] Tribunal, y encontrándose desde el 12 de julio de 2007 a estudio de [esa] Sala a los fines de resolver la recusación planteada contra los Jueces de la Sala V" (fs. 301).

En su presentación del 14 de agosto de 2007, Alfredo Barbarosch, Juez de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sostiene que "la denuncia está basada (...) en el hecho de haber rechazado las recusaciones que la denunciante realizó en el marco de la causa penal que tramita ante el Juzgado de Instrucción n° 44, del titular de dicho juzgado y de los integrantes de la Sala I de la Cámara del Crimen, por el hecho de haber confirmado la decisión del titular del Juzgado de Instrucción n° 44 de no convocar a prestar declaración indagatoria al imputado en esa causa (...) La intervención que la Sala I tuvo en dicha causa se limitó a tratar un planteo recusatorio que fue resuelto conforme a derecho, al igual que el tratamiento que se le dio al recurso de apelación incoado por la aquí denunciante en la oportunidad que ésta recurrió la decisión del Juez a cargo del Juzgado de Instrucción n° 44 que no convocó a prestar declaración indagatoria al imputado. Tal es así, que de las propias constancias de este sumario se pueden observar las resoluciones dictadas por la Cámara Nacional de Casación Penal que avalan lo resuelto..." (fs. 305).

IV. Finalmente, cabe mencionar que la denunciante remitió copias de algunas constancias de las causas en cuyo trámite funda el planteo que da origen a

las presentes actuaciones y que, por otra parte, en sus presentaciones algunos magistrados han aportado documentación de las causas en las que intervinieron.

CONSIDERANDO:

1º) Que como cuestión preliminar, debemos destacar que las imputaciones del denunciante son extremadamente genéricas y se limitan a requerir una revisión de las decisiones adoptadas por los Jueces denunciados en los expedientes que menciona.

2º) Que sin perjuicio de ello, cabe realizar algunas consideraciones sobre cuestiones puntuales del trámite de los expedientes que parece cuestionar la denunciante.

3º) Que por un lado, sostiene la denunciante que no se le dio traslado a su parte del escrito de fojas 96 del principal. Dicha presentación consistiría en una fotocopia presentada por la Sra. María del Carmen Faisal y su letrada del acta de afectación al bien de familia. A fojas 46, la denunciante dice que "la suscripta ha denunciado, apenas encontró la oportunidad para hacerlo y demostró con probanzas que el Sr. Antonio Fares jamás convivió con las constituyentes del instituto en el inmueble en cuestión" (fs. 46/46vta). Asimismo, la denunciante impugnó la sentencia de primera instancia, momento en que planteó sus objeciones a la misma. De esta forma, cualquier posible perjuicio a la denunciante quedó subsanado. De esta forma, no se advierte una lesión al derecho de defensa de la denunciante.

4º) Que, por otra parte, la denunciante objeta genéricamente el fallo dictado el 3 de agosto de 2004 en el expediente N° 31.506/03 manifestando que la Cámara no se expidió sobre la nulidad manifiesta de la designación de beneficiario, ni respecto de otros aspectos del tema. Se verifica que la resolución de primera instancia

## Consejo de la Magistratura

resolvió "desestimar el pedido de desafectación del bien de familia efectuado a fs. 63" (fs. 5). También se constata que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, ejerciendo sus facultades jurisdiccionales, resolvió el 2 de marzo de 2005 revocar esa resolución por no haberse sustanciado la incidencia con Antonio Fares, tío de la incidentista. En cuanto a ello, el Juez Cozzi Gainza notó que posteriormente, debidamente integrada la contienda, se llegó al mismo resultado que en primera instancia.

Por lo expuesto, más allá de que el denunciante no formuló una impugnación concreta en cuanto a la intervención de los Jueces que dictaron estas resoluciones, no se vislumbra irregularidad alguna de las mismas. Por otra parte, las resoluciones cuestionadas expresan su fundamento normativo. En consecuencia, sólo se puede concluir la disconformidad del denunciante con la solución adoptada por el Juez.

5º) Que además, la denunciante esgrime que "las pruebas a producir y solicitadas por esta parte nunca se efectivizaron por el silencio del Juzgado al respecto (fs. 49vta). Sostiene que se obligó a su parte a incluir fojas que nada tienen que ver con el tema a decidir (fs. 50). Aduce que en varias oportunidades el expediente no se encontraba en letra y que en un momento se solicitó la búsqueda del incidente. Consideró, además, que se ordenaron traslados improcedentes.

Cabe señalar en cuanto a esto que el Juez de la causa tiene discrecionalidad en cuanto a las medidas probatorias a ordenar, pudiendo disponer aquellas que considere que mejor conducen a esclarecer los hechos objeto del litigio. En consecuencia, esta facultad es estrictamente jurisdiccional. Sin perjuicio de ello, las medidas dispuestas así como su valoración pueden ser cuestionadas por las vías procesales previstas.

La aserción de la denunciante de que el expediente en varias oportunidades no se encontraba en letra y de que solicitó la búsqueda del incidente en una oportunidad son insuficientes en sí mismas para concluir alguna falta por parte del Juez interviniente. En cuanto a los traslados, dicho planteo crítico debió efectuarse por la vía procesal adecuada.

6º) Que nada cabe agregar al fallo cuestionado por la denunciante emanado del Juzgado Nacional en lo Civil N° 62, dictado por el Juez Juan Pablo Rodríguez, en el cual se resolvió mantener la afectación del inmueble al régimen de bien de familia. El análisis jurídico exhaustivo de la denunciante del contenido de la decisión demuestra por sí mismo que sólo se expresa su desacuerdo con la solución adoptada por el Juez.

7º) Que se debe arribar a igual conclusión en cuanto a la impugnación de la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, del 16 de marzo de 2006. La denunciante nuevamente presentó los motivos por los cuales considera que la decisión es arbitraria y contraria a las normas legales.

8º) Que, la denunciante enumera y detalla las constancias de las causas penales en las que genéricamente sostiene que, "se intentó desviar (...) el proceso sin producir las pruebas que apuntan a demostrar la comisión de los delitos denunciados y sobreseer por tanto a los imputados, protegiendo con esto no solo a los estos encartados mismos sino a los jueces que en sede civil produjeron fallos sin apoyatura probatoria" (fs. 79).

Una vez más, la denunciante cuestiona los medios de prueba introducidos por los Jueces y deduce una intención de beneficiar a su contraparte o a los propios jueces, sin ofrecer prueba alguna de tal imputación. Como se ha señalado, los planteos referidos a la prueba

## Consejo de la Magistratura

encuentran cabida dentro del proceso. Por otro lado, surge de las constancias acompañadas y las manifestaciones de los Jueces intervinientes que los fallos cuestionados fueron debidamente fundados y que los expedientes judiciales tuvieron un trámite normal.

9º) Que la denunciante sostiene que la Sala VI no se expidió pese a encontrarse las recusaciones bajo su tratamiento desde 2006, ni habría derivado el incidente de recusación al tribunal competente en virtud de haber sido recusada también. Como señaló el Juez Bunge Campos, habiendo sido asignada la Sala VI para intervenir en las recusaciones en las causas N° 20.989/06 y N° 32.903/06, fueron recusados los Jueces Bunge Campos, Lucini y Bruzzone. Esto resultó en un nuevo sorteo y fue desinsaculada la Sala VII, la cual decidió rechazar la recusación con el fundamento expresado por el Juez Bunge Campos. La recusación de la Sala VI en relación con la causa N° 32.887 también fue rechazada. No se advierten irregularidades, ni demoras destacables en el trámite de las recusaciones en la Sala VI, por lo que cabe desestimar la denuncia en este punto.

10) Que tampoco se advierten irregularidades en la intervención de los demás Jueces denunciados en los expedientes mencionados por la denunciante.

11) Que a partir de los dichos de las actuaciones, las constancias acompañadas, y las manifestaciones de los Jueces intervinientes, sólo cabe concluir la disconformidad de la denunciante con las resoluciones adoptadas por los Jueces en los distintos expedientes. Así, pretende por esta vía, inidónea al efecto, enmendar o corregir pronunciamientos o actuaciones que estima equivocados. El criterio sustentado por los magistrados en el proceso judicial es una cuestión estrictamente jurisdiccional que excede el análisis a realizar por este Consejo.

12) Que, en razón de todo lo expuesto, toda vez que no surge de la actuación de los magistrados denunciados ninguna irregularidad que constituya alguna causal de remoción prevista en el art. 53 de la Constitución Nacional, ni faltas disciplinarias establecidas en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 347/07)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra los Dres. César Cozzi Gaiza, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 73; Juan Pablo Rodríguez, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 59; Juan Carlos Dupuis, Osvaldo Domingo Miras y Pedro Mario Calatayud, integrantes de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil; Eduardo Daffis Niklison, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 44; Roberto Oscar Ponce, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 23; Omar Anibal Peralta, juez subrogante del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 2; Gustavo Alfredo Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Alfredo Barbarosch, integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; María Laura Garrigós de Rébori, Mario Filozof y Rodolfo Pociello Argerich, integrantes de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Luis María Bunge Campos y Julio Marcelo Lucini, integrantes de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; y la Dra. Diana Delest, juez subrogante del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 2.



# Consejo de la Magistratura

2º) Notificar a la denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca - Pablo Hirschmann  
(Secretario General).